



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PÉREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de don Jhon Elver Roque Pérez contra la resolución de fojas 100, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El demandante cuestiona la sentencia conformada de fecha 23 de enero de 2017 expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que aprueba el acuerdo arribado con el Ministerio Público y lo condena a diez años, tres meses y trece días de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado (ferocidad) en grado de tentativa, por haberse vulnerado su derecho a la defensa. Afirma que tuvo una defensa técnica deficiente y que, producto del mal asesoramiento, reconoció su culpabilidad penal. Alega que el juzgado debió advertirle que era objeto de una mala defensa y continuar con el juicio oral para que pudiera demostrar la errónea tipificación penal.
2. Sobre el particular, la sentencia de autos (folio 50) señala que el actor fue acusado de intentar dar muerte a don Walmer Rivera Paredes por un motivo fútil, pues sin ninguna razón aparente, y en estado de ebriedad, introdujo un cuchillo por la espalda al agraviado en circunstancias en que este último se encontraba visitando a su menor hijo, dejándole en grave estado de salud y con la vida comprometida. Asimismo, se indica que en audiencia pública el juzgado explicó al demandante los derechos que le asisten y la posibilidad de que la causa termine mediante conclusión anticipada, por lo cual el recurrente, previa consulta con su abogado, aceptó esta y reconoció que era responsable del delito materia de acusación y de la reparación civil. Por ello, luego de conferenciar con el titular del Ministerio Público y con el actor civil, arribó a un acuerdo, el cual fue oralizado, y que el demandante dio su conformidad.
3. Es decir, se aprecia que el demandante contó con un abogado que ejerció su defensa legal y que voluntariamente decidió acogerse a la conclusión anticipada, previa explicación del juzgado y previa consulta con su abogado, reconociendo finalmente los hechos y el delito que se le imputó; por lo que no se advierte que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PÉREZ

esté comprometido el derecho de defensa. El alegato de que tuvo un “mal” asesoramiento porque no se prosiguió con el juicio oral o que hubo una mala tipificación del delito (sin mayor explicación).

4. En consecuencia, en el presente caso, no se revela indicio de estado de indefensión alguno, por lo que no es posible tramitar una demanda de *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, toda vez que no se aprecia que exista especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*  
LO QUE CERTIFICO:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PEREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 2 de marzo de 2018, el actor interpone demanda de *habeas corpus*, cuestionando la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, que condenó al favorecido como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado en grado de tentativa) y, le impuso diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad; en consecuencia se realice nuevo juicio oral (Expediente 5949-2015-18-1706-JR-PE-01)
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el *habeas corpus* o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PEREZ

ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente calificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PEREZ

judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos a que supuestamente habría aceptado los cargos que se le imputaron, solamente porque así se lo recomendó su abogado, no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2) máxime si se aprecia, en la audiencia de juicio oral el acusado no solo fue asistido por su abogado defensor, sino que admitió su responsabilidad en los hechos, conociendo perfectamente los cargos imputados y la evidencia existente.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada, en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PÉREZ

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de don Jhon Elver Roque Pérez contra la resolución de fojas 100, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de marzo de 2018, don Jhon Elver Roque Pérez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los miembros del Primer Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Señala que en el Expediente 05949-2015-18-1706-JR-PE-01, seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, con fecha 23 de enero de 2017, se dictó sentencia conformada en la que se le impuso la pena de diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad.
2. Cuestiona que debido a la impericia de su abogado defensor se le obligó a reconocer los cargos imputados a pesar de no ser responsable de los mismos, de acuerdo a la calificación realizada por el Ministerio Público, lo que vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en conexión con la libertad personal. Señala también que el órgano jurisdiccional emplazado estaba en la obligación de suspender la audiencia y aconsejarlo para contar con otra defensa técnica, sobre la base del principio de igualdad de armas.
3. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, con fecha 5 de marzo de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente, toda vez que la condena impuesta es el resultado de un acuerdo pactado entre el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, sin que aquel estuviera en estado de indefensión.
4. La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 21 de marzo de 2018, confirmó la resolución apelada por similar fundamento.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PÉREZ

5. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. En el presente caso, tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional, el recurrente alega que no ha sido asesorado debidamente por su abogado defensor, lo que determinó que aceptara los cargos imputados por el Ministerio Público y se le imponga la condena que cuestiona. Sin embargo, a partir de lo expuesto consideramos que existen situaciones vinculadas con el ejercicio del derecho de defensa que requieren un mayor análisis, como son las siguientes: i) si la defensa del recurrente ha sido pública o privada; ii) si el recurrente ha contado con la misma defensa técnica durante todo el proceso penal o tuvo la oportunidad de variar de letrado; iii) si el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar en la vía ordinaria la sentencia de conformidad que cuestiona o si su apelación fue rechazada; máxime si en la citada resolución el juzgado penal colegiado demandado declaró consentida la misma por tratarse de una sentencia conformada (folio 59).
7. Por consiguiente, consideramos que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida, contexto en el que corresponde que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda, emplace y reciba el descargo de los jueces demandados, realice la investigación sumaria del caso, recabe las copias certificadas de la Carpeta Fiscal 247-2015 (Expediente 05949-2015-18-1706-JR-PE-01) que considere pertinentes y, finalmente, emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.
8. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PÉREZ

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 73, inclusive; y, en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 5 a 8 *supra*.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PEREZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01326-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JHON ELVER ROQUE PEREZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.